DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Represión del Contrabando.— G. O. No. 4963, del 14 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO

NUMERO 1197.

ART. 1.— El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extrangera en el territorio de la República, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infrinjir disposiciones prohibitivas de la ley.

ART. 2.— Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.

ART. 3.— El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

A) Comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos.

B) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos.

C) Multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida.

D) Prisión correccional de un mes a un año.

PARRAFO I.— En caso de reincidencia, la multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida. En ambos casos la prisión será de uno a dos años.

PARRAFO II.— Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos o impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya introducción esté prohibida, y la pena corporal será de reclusión. En este caso, la competencia será devuelta al tribunal o juzgado de primera instancia.

ART. 4.— La tentativa se castigará como el hecho consumado y según las distinciones que anteceden.

ART. 5.— Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera introducidos clandestinamente.

PARRAFO.— Constituye una presunción de posesión fraudulenta el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido serles fijados de acuerdo con las leyes y reglamentos.

ART. 6.— En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante los Consejos de Aduanas se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, el Consejo de Aduanas declinará el caso para ante la alcaldía o el tribunal competentes.

ART. 7.— Los objetos, productos, géneros o mercaderías comisados, si fueren de libre circulación comercial, serán puestos en pública subasta en ejecución de la sentencia condenatoria, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos del procedimiento, al pago de los derechos defraudados o que se hubiese intentado defraudar, y el resto ingresará en el tesoro público.

Si los objetos, productos, géneros o mercaderías no fueren

de libre circulación comercial, se les dará el destino que indiquen las leyes especiales o los reglamentos administrativos.

ART. 8.— En todo los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán inmediatamente detenidos y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

ART. 9.— Tanto las autoridades aduaneras y los oficiales de rentas internas, como los agentes de la fuerza pública en general, según los casos, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos **in fraganti**, a la incautación de las cosas que según el artículo TERCERO deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

ART. 10.— La disposición del artículo SEGUNDO de esta ley, que atribuye competencia general a las alcaldías para conocer todos los casos de contrabando, no es derogatoria de las disposiciones de leyes especiales que atribuyen competencia para juzgar el mismo hecho a otras jurisdicciones.

ART. 11.— El artículo 463 del Código Penal es aplicable en esta materia.

ART. 12.— La ley sobre aduanas y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

ART. 13.— La ley número 981, de fecha 5 de septiembre de 1935, y la número 1118, de fecha 4 de agosto de 1936, quedan derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Provisión para el pago de las cantidades estipuladas en el contrato de transacción entre el Estado y los sucesores de don Bartolo Bancalari.— G. O. No. 4961, del 7 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1198.

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha concluído un contrato de transacción con los sucesores del finado Don Bartolo Bancalari, por virtud del cual se pone término a la larga y enojosa controversia que se originó entre el señor Bancalari primero y sus sucesores después, de una parte, y el Estado Dominicano de la otra, con motivo de la cancelación por el Gobierno de la República, en el año mil novecientos once, de la concesión denominada de Muelle y Enramada del Puerto de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que dicho contrato estipula la renuncia por parte de los sucesores del mencionado señor Don Bartolo Bancalari a los derechos que pudieren tener como consecuencia de la concesión antes mencionada y a toda acción que pudiere fundarse en la cancelación de la misma; todo en cambio del pago por el Estado Dominicano de la cantidad total de cuatrocientos veinticinco mil pesos oro americano, en que ha sido contractualmente estimado el monto de los daños y per